EXPEDIENTE: María del Rosario Téllez FECHA RESOLUCIÓN: RR.SIP.0243/2013 Alexander 24/Abril/2013

Ente Obligado: Delegación Iztapalapa

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa y se le **ORDENA** lo siguiente:

1. Previa gestión que realice a su Archivo Histórico, proporcione copia certificada del padrón de comerciantes (dos mil cinco) referido en el oficio CMVP/1432/2010 del veintiséis de agosto de dos mil diez, su entrega se hará previo para de derechos, con el objeto de satisfacer la solicitud de información de la ahora recurrente.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MARÍA DEL ROSARIO TÉLLEZ

ALEXANDER

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0243/2013

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.0243/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por María del Rosario Téllez Alexander, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El veinticuatro de enero de dos mil trece, a través del módulo manual del sistema "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0409000014613, la particular requirió en copia certificada:

"Solicito copia certificada del padrón de comerciantes a que se hace referencia en el oficio CMVP/1432/2010 dirigido a la Contraloría Interna de la Delegación Iztapalapa por la Coordinación de Mercados y Vía Pública, en el cual se afirma que la C. María del Rosario Téllez Alexander vendía bisutería hasta el 2005." (sic)

II. El ocho de febrero de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", y mediante el oficio CMVP/374/13, el Ente Obligado emite respuesta a la solicitud de información de la particular, indicando lo siguiente:

"

Sobre el particular le informo que se realizó una búsqueda en las constancias del expediente del tianguis que se instala los días sábados en la colonia Fuego Nuevo de la Delegación Iztapalapa, sin embargo no se localizó ningún padrón de comerciantes del año 2005 o anteriores, motivo por el cual resulta materialmente imposible expedirle la copia certificada que solicita.

..." (sic)

III. El catorce de febrero de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión.

expresando como agravios que el padrón que solicitó estaba referido en el oficio

CMVP/374/13. Adicionalmente, argumentó que el Ente Obligado no presentó la

declaración de inexistencia de la información por parte de su Comité de Transparencia.

IV. El diecinueve de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como

las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la

solicitud de información con folio 0409000014613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ordenó requerir al

Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El uno de marzo de dos mil trece, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto

el oficio OIP/073/2013, el cual remitió los diversos DGJG/412/2013 y

CMVP/698/2013, mediante los cuales el Ente Obligado rindió el informe de ley que le

fue requerido, y argumentó que no contaba con la información solicitada por la ahora

recurrente, ello en razón de que la documentación solicitada tenía una antigüedad de

ocho años, por lo que la Coordinación de Mercados y Vía Pública se encontraba

imposibilitada para otorgar lo requerido, ya que se encontraba de conformidad con la

Ley de Archivos del Distrito Federal, en el archivo histórico de ese Órgano Político

Administrativo, por haber completado su ciclo vital.

VI. Mediante acuerdo del seis de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el

1

Instituto de Acceso a la Información Pública

informe de ley que le fue requerido, con el cual de conformidad con el artículo 80,

fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho

conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del veinte de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando

lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. Mediante acuerdo del cinco de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a

las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al

respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con

fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito

Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y

de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales

se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

3



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, en su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. A lo cual debe decirse que aunque el estudio de las causales de sobreseimiento sea de orden público y de estudio preferente, no basta invocar las disposiciones que las establezcan para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de las mismas, toda vez que si se omiten expresar las razones por las cuales consideró que se actualizaban, este Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Ente recurrido estimó que no debía entrarse al estudio de fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la mención del artículo 82, fracción I de la ley de la materia que realizó el Ente Obligado en su informe de ley, sin exponer algún argumento tendente a acreditar la actualización de dichas causales de sobreseimiento, sería tanto como suplir la deficiencia del Ente recurrido, el cual tiene la obligación de exponer las razones por las cuales consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

Época: Novena Época Registro: 174086

Instancia: SEGUNDA SALA **Tipo Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006

Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 137/2006

Pág. 365



IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA. SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN. EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se aiusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo y resolver la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
1. Copia certificada del padrón de comerciantes a que se hace referencia en el oficio CMVP/1432/2010 dirigido a la Contraloría Interna de la Delegación Iztapalapa por la Coordinación de Mercados y Vía Pública, en el cual se afirma que la C. María del Rosario Téllez Alexander vendía bisutería hasta el 2005.	Informó que se realizó una búsqueda en las constancias del expediente del tianguis que se instalaba los sábados en la Colonia Fuego Nuevo de la Delegación Iztapalapa, y no localizó ningún padrón de comerciantes de dos mil cinco o anteriores, motivo por el cual resultaba materialmente imposible expedir la copia certificada que solicitó.	PRIMERO. El padrón que solicitó estaba referido en el oficio CMVP/374/13. SEGUNDO. El Ente Obligado no presentó la declaración de inexistencia de la información por parte de su Comité de Transparencia.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión de los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de información entrega vía INFOMEX" del sistema electrónico "INFOMEX" y del oficio CMVP/374/13 a través del cual el Ente Obligado emitió su respuesta.

A dichas documentales se les otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación



supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Mediante su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, indicando que la documentación solicitada tenía una antigüedad de ocho años, por lo que la Coordinación de Mercados y Vía Pública se encontraba imposibilitada para otorgar lo requerido, ya que <u>se encontraba de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal, en el archivo histórico de ese Órgano Político-Administrativo, por haber completado su ciclo vital</u>

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el

Instituto de Acceso a la Información Pública otección de Datos Personales del Distrito Feder

Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora

recurrente, en razón de los agravios expresados.

Primeramente, y toda vez que el agravio de la recurrente está encaminado a impugnar

la respuesta que le brindó el Ente Obligado en el sentido de que el padrón de

comerciantes solicitado estaba referido en un oficio generado por la Delegación

Iztapalapa, se considera pertinente examinar, con el propósito de garantizar el correcto

acceso a la información de la particular, obligación conferida a este Instituto por el

artículo 1, párrafo tercero, en relación con el diverso 6 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, cuál es el procedimiento que prescribe la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para el supuesto

en estudio.

En ese sentido, conviene analizar las atribuciones que la ley confiere a la Delegación

Iztapalapa en materia de comercio en la vía pública, toda vez que sobre esa temática

trata el requerimiento de la ahora recurrente. Al efecto, de conformidad con el Manual

Administrativo del Ente Obligado, tiene adscritas una Coordinación de Mercados y Vía

Pública y una Jefatura de Unidad Departamental de Mercados y Tianguis, mismas que

cuentan con las funciones siguientes:

COORDINACIÓN DE MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

FUNCIONES:

Autorizar y/o negar los permisos para el uso de la vía pública, sin que afecte la naturaleza

y destino de la misma.

Promover acciones que permitan una adecuada administración de los mercados públicos.

asentados en la demarcación.

9

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Supervisar la actualización permanente del padrón de locatarios y giros de mercados públicos, concentraciones y tianguis que se ubiquen en la demarcación.

Supervisar el desarrollo del programa de reordenamiento del comercio en vía pública.

Vigilar el cumplimiento de la normatividad que rige al comercio en vía pública, mercados y tianguis.

. . .

Autorizar los gafetes para la incorporación al Programa de Reordenamiento del Comercio en vía pública.

J.U.D. DE MERCADOS Y TIANGUIS FUNCIONES:

. . .

Integrar y mantener actualizado el padrón de Locatarios y giros de mercados públicos, concentraciones y tianguis, así como sus cédulas de empadronamiento que se ubiquen en la Demarcación, en coordinación con las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo (Direcciones Territoriales).

. . .

Como se advierte, la Delegación Iztapalapa, de conformidad con su Manual Administrativo, tiene la intervención a través de su Coordinación de Mercados y Vía Pública y su Jefatura de Mercados y Tianguis, en el otorgamiento de permisos para uso de la vía pública, así como supervisar la actualización de los permisos a personas que ejercen el comercio en la vía pública.

Robustece lo anterior, la revisión efectuada por este Órgano Colegiado al expediente en que se actúa, al constatar que la recurrente adjuntó al recurso de revisión, en copia simple el oficio CMVP/1432/2010 del veintiséis de agosto de dos mil diez, suscrito por la Coordinadora de Mercados y Vía Pública de la Delegación Iztapalapa, mismo que se adjunta a continuación a efecto de lograr mayor claridad en la presente argumentación:





Teleston

Dirección General Jurídica y de Gobierno Dirección de Gobierno Coordinación de Mercados y Vía Pública Bicentenario de la Independencia, Centenario de la Revolución, en la Ciudad de México Iztapalapa, D.F., a 26 de Agosto de 2010.

Oficio No.- CMVP/ 1432 / 2010

Asunto: Se envía informe.

Lic. Telésforo Miranda Chávez.
Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
de la Contraloría Interna en Iztapalapa,
Presente.

Sirva el presente para hacerle llegar un cordial saludo y al mismo tiempo aprovecho para referirme a su similar SQDR/425/2010 en autos del expediente CI/IZP/Q/339/2010, a través del cual requiere información que facilite la actuación de esa Contraloría Interna en la investigación de los hechos denunciados mediante el escrito de fecha 05 de agosto de los corrientes, presenta la C. María del Rosario del es hechos denunciados mediante el escrito de fecha 05 de agosto de los corrientes, presenta la C. María del Rosario del expense en la cual expone entre otras cosas que, presento funa queja ante la Jefa de la Unidad Departamental de Mercados y Vía Pública(sic) consistiendo esta basicamente en la reubicación de un tianguis que se instala los días sábado en la Colonia Fuego Nuevo, argumentando que es le abstruye el acceso a la vía pública por parte de los representantes de dicho tianguis, siendo el tema toral de la presente que la una reunión con el Diregtor de Gobjerno y la suscrita Coordinadora de Mercados y Vía Pública, se acordo que la una fue de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis realizaría un recorrido en fecha 10 de julio de 2010 en el punto del conte to, aclarando que se le indico a a que en dicha actividad no estuviera presente por motivo, de que los comerciantes denunciados son agresivos, siendo el caso que según su dicho la Jefa de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis des endió tal indicación y el día sábado 10 de julio de los corrientes hasta su puería se presento quien sabe se llama María Magdalena, el señor Arnulfo y otras personas que no identifica, con el pionosite, de informarle que estaban ahí para la supervisón, hecho que derivó en que fuera interceptada por una vendedora para reclamarle la presencia de funcionarios de la Delegación, y según su dicho ahora es agredida con burlas, agresiones verbales e intimidaciones, al respecto le informarlo.

Que efectivamente el dia que refiere la quejosa, por instrucciones de la suscrita, la C. María Magdalena García González titular del área de Mercádos y Tianguis en compañía de personal operativo de dicha área se presentó en la calle de Eduardo Branly y Emilio Berliner de la Colonia Fuego Nuevo, lugar en donde se instala los días sábado el tianguis de la "Unión Progresista de Tabajadores y Desplazados, A.C.". Sendo conveniente aclarar que en primer lugar la queja de la C. María del Rosário Talez Alexander ya estaneja, tal y como lo demuestro con el oficio número UDMyT/272/08 de fecha 08 de febrero de 2008, dirigido a la misma quejosa en el cual se le informaba el resultado de su petición que en aquellos días consistió en la reubicación del mismo tianguis. De dicho oficio le envío copia certificada.

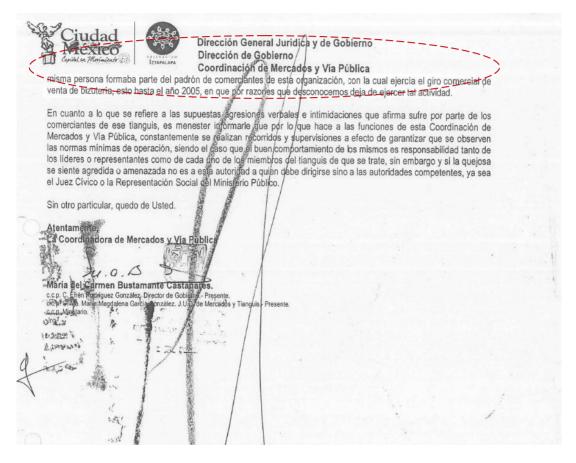
Por otra parte, el día 10 de julio de los corrientes, tal y como versa en la tarjeta informativa de fecha 19 de julio de 2010 que me dirige la Jefa de la Unidad Departamental de Mercados y Tianguis: "a nuestra llegada fuimos interceptados por la C. María del Rosario Téllez Alexander con quien nos entrevistamos, indicándonos cuáles son los comerciantes que le afectan para acceder a su casa con su vehícalo ...(sio)", en ese sentido es evidente que resulta falso el hecho que hasta su puerta se presentaren a buscarla los funcionarios involucrados. De dicha tarjeta informativa te envio copia certificada

Con el antecedente del año de 2008 y actual año 2010, es visible la constante actuación de la quejosa en contra de dicho tianguis sabatino, situación que ha derivado en que esos comerciantes la identifiquen plenamente como la persona que en más de una ocasión ha solicitado diferentes acciones gubernamentales en contra de éstos, en razón de ello, también es falso que la misma haya sido identificada a artir de que la supervisión efectuada en fecha 10 de julio de 2010. Cabe agregar que propios familiares de la quejosa forman parte de este tianguis, teniendo su lugar de trabajo precisamente frente al domicilio de la inconforme, no siendo inenos relevante informar a esa Unidad Investigadora que incluso esta



Aldama No. 63 esq. Ayuntamiento, Barrio San Lucas, C.P. 09000. Delegación Iztapalapa D.F.





De lo anterior, se advierte que en ese entonces (veintiséis de agosto de dos mil diez) la Coordinadora de Mercados y Vía Pública de la Delegación Iztapalapa, informó al Subdirector de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Contraloría Interna en Iztapalapa, respecto de la existencia del padrón de comerciantes (dos mil cinco), en el cual se encontraba María del Rosario Téllez Alexander hasta dos mil cinco.

En virtud del oficio antes mencionado, se adquiere la convicción suficiente de que la información de interés de la ahora recurrente fue consultada y revisada el **veintiséis de agosto de dos mil diez**, para elaborarse el informe referido en el oficio



CMVP/1432/2010 antes señalado (aún y cuando el Ente Obligado haya señalado en su informe de ley que dicho padrón de comerciantes de dos mil cinco, se encontraba en su archivo histórico por haber completado su ciclo vital).

Precisado lo anterior, es procedente transcribir la respuesta brindada por el Ente Obligado a la solicitud de información:

"

Sobre el particular le informo que se realizó una búsqueda en las constancias del expediente del tianguis que se instala los días sábados en la colonia Fuego Nuevo de la Delegación Iztapalapa, sin embargo no se localizó ningún padrón de comerciantes del año 2005 o anteriores, motivo por el cual resulta materialmente imposible expedirle la copia certificada que solicita.

..." (sic)

Como se advierte, el Ente Obligado argumentó en su respuesta que realizó una búsqueda de la información que le fue requerida, no obstante, dicha búsqueda solamente la realizó en los archivos de su Coordinación de Mercados y Vía Pública, para manifestar que no localizó el padrón solicitado, situación que resulta contraria a derecho, ya que como ha quedado acreditado, su Manual Administrativo le ordena realizar un padrón de los comerciantes que ejercen dicha actividad en la vía pública y ha quedado acreditada la existencia de ese padrón, el cual se encuentra en el archivo histórico de ese Órgano Político Administrativo, como lo manifestó expresamente en su informe de ley, al señalar lo siguiente:

"..

Por lo anterior, la documentación solicitada por la recurrente, tiene una antigüedad de ocho años, por lo que la Coordinación de Mercados y Vía Pública se encuentra imposibilitada de otorgar la información requerida por la recurrente, <u>ya que la misma se</u> encuentra, de conformidad con la Ley de Archivos del Distrito Federal, en el Archivo

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Histórico de este Órgano Político Administrativo, por haber complementado su ciclo

La documental referida en el párrafo que antecede, tiene valor probatorio pleno con

fundamento en los artículos 327, fracción II, 402 y 403 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales

señalan lo siguiente:

Artículo 327.- Son documentos públicos:

. . .

II.- Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen

cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

. . .

Articulo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia. En todo

caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica

realizada y de su decisión.

Articulo 403.- Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se

perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la

pretensión que en ellos se funde.

De lo anterior, se desprende que son documentos públicos aquellos documentos

auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público,

referente al ejercicio de sus funciones y estos tendrán valor probatorio pleno, y no se

perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la

pretensión que en ellos se funde.

Por lo anterior, es claro que el Ente recurrido afirmó que detentaba la información de

interés de la ahora recurrente, ya que indicó que la misma se encontraba en su archivo



histórico, por haber cumplido con su ciclo de vida. En ese sentido, es conveniente invocar las disposiciones que regulan lo relativo al archivo histórico con el propósito de dar claridad a la presente exposición.

El Manual de Organización del Archivo Delegacional de Iztapalapa¹, establece en la parte correlativa a su Unidad de Archivo Histórico, lo que se transcribe a continuación:

UNIDAD DE ARCHIVO HISTÓRICO.

OBJETIVOS:

Recibir ordenadamente y conservar adecuadamente la documentación histórica generada por la Delegación en el desarrollo de sus funciones, para facilitar su localización y consulta.

Prestar el servicio de préstamo y consulta, conservar permanentemente los expedientes bajo su custodia y difundir el acervo de la Delegación.

FUNCIONES:

. . .

Supervisar las actividades de la Unidad y la correcta preservación, organización y difusión del acervo histórico de la Delegación, difundir las normas técnicas y jurídico-reglamentarias vigentes respecto del uso y manejo de la documentación oficial, y la correcta utilización de los expedientes con valor permanente como parte del Patrimonio.

. . .

ORGANIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN DOCUMENTAL

Conservar adecuadamente ordenada la documentación histórica generada por la Delegación en el desarrollo de sus funciones, a efecto de facilitar su localización y consulta.

Mantener completo y actualizado el inventario y elaborar las cédulas descriptivas de los expedientes del Archivo para integrar su catálogo.

¹ http://www.iztapalapa.gob.mx/pdf/int_arch2008.pdf



Como se advierte, la Delegación Iztapalapa tiene como bien lo señaló, una Unidad de Archivo Histórico, encargada del resguardo, organización y difusión del acervo histórico de la Delegación, mismo que debe estar disponible para su consulta. Lo que aunado al hecho de que es la Delegación la que afirmó que la documentación requerida **estaba en su Archivo Histórico**, lleva a la conclusión de que estaba en posibilidades de otorgarla a la ahora recurrente desde la presentación de la solicitud de información, sin embargo, únicamente llevó a cabo la gestión ante una Unidad Administrativa, omitiendo hacerlo en las demás áreas que podrían contar con la información requerida.

Aunado a lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Archivos del Distrito Federal, en relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integran dentro de cada Ente Público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

- Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa: está conformado por los documentos que se encuentren en trámite y que deben ser resguardados de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria.
- Archivo de Concentración: está conformado por los documentos que han concluido su trámite y luego de ser valorados, son transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria, de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del Ente Público. En dicha Unidad de Archivo se integra con los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas y cuyos valores primarios aún no prescriben.

• Archivo Histórico: está conformado por los documentos que han completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración, son transferidos para completar su Ciclo Vital a la Unidad de Archivo Histórico del Ente Público o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, con lo que se constituye el

Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

En ese sentido, resulta procedente ordenar al Ente Obligado que previa gestión que

realice a su Archivo Histórico proporcione copia certificada del padrón de comerciantes

a que se hace referencia en el oficio CMVP/1432/2010 del veintiséis de agosto de dos

mil diez, con el objeto de satisfacer la solicitud de información de la particular.

Por otra parte, respecto del **segundo** agravio, relativo a que el Ente Obligado no

presentó la declaración de inexistencia de la información requerida por parte de su

Comité de Transparencia, resulta infundado toda vez que si bien el Ente Obligado

señaló que realizó una búsqueda de la información requerida y no lo localizó, ello no

implica que deba realizar la declaración de la inexistencia, toda vez que como quedo

expuesto anteriormente, señaló que el padrón requerido se encontraba en su archivo

histórico, por haber completado su ciclo vital, situación por la que no procede la

declaración de inexistencia que pretendió la recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, se concluye que agravio primero

hecho valer con por la recurrente es fundado, y con fundamento en el artículo 82

fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, se **modifica** la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa y se le ordena lo

siguiente:

1. Previa gestión que realice a su Archivo Histórico, proporcione copia certificada del

padrón de comerciantes (dos mil cinco) referido en el oficio CMVP/1432/2010 del

veintiséis de agosto de dos mil diez, su entrega se hará previo para de derechos,

con el objeto de satisfacer la solicitud de información de la ahora recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la

recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Delegación Iztapalapa hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha

lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta emitida por la

Delegación Iztapalapa, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a

los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

18

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe

por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta

resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en

caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo

electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto

cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará

seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para

asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

19



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO